

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2016 01421 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	EDMA LUCIA OSORIO VALENCIA
EJECUTADO	LUIS GILDARDO OSORIO VALENCIA
ASUNTO	EXPEDIR NUEVAMENTE OFICIO Y OTROS

En memorial que antecede, los apoderados de las partes, solicitan de manera conjunta la expedición del oficio por medio del cual se comunica el levantamiento de la medida de embargo de remanente o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN radicado 2015-01340** (auto del 31 de enero de 2020). A lo que el despacho accede, no sin antes indicarle a las partes que dicho oficio fue elaborado y retirado el 10 de febrero de 2020.

Por otro lado, se le hace saber a las partes que en el plenario **NO EXISTE OFICIO por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal De Ejecución De Sentencias** en el que indique haber ordenado el desembargo del remanente, por lo que **NO SE PUEDE EXPEDIR OFICIO** de desembargo.

Finalmente, se le insta a las partes que integran la litis, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que notifica este proveído, informen que sucedió con el acuerdo celebrado, por el cual fue suspendido el presente proceso ejecutivo. Si pasado el tiempo no hay pronunciamiento alguno al respecto se continuará con el trámite pertinente.

CRGV

NOTIFIQUESE

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc8a14aa15dc005b8e7fbf4b030b5c4705977bddd6078544c11b7a5a054e32e1

Documento generado en 16/06/2021 02:37:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2019-0416.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01085 00

Asunto: Embargo

En atención al escrito que antecede, se procede con la medida cautelar peticionada por la parte actora de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P, y por consiguiente el Juzgado;

RESUELVE,

1. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 50S-1020406 y N° 50S-40415125, e inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, y de propiedad de la aquí demandada **MARIA LUCERO GRIJALBA C.C. 52.294.467**. Ofíciase en tal sentido.

Una vez se aporte el certificado actualizado, con la respectiva inscripción de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

2. DECRETAR EL EMBARGO DE LOS REMANENTES O DE LOS BIENES que se llegaren a desembargar en el proceso instaurado por JORGE ARMANDO CAMACHO CAMACHO, contra la aquí demandada **MARIA LUCERO GRIJALBA C.C. 52.294.467**, en el proceso que cursa en el JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, bajo el radicado 2019-06778. Ofíciase en tal sentido.

3. DECRETAR EL EMBARGO DE LOS REMANENTES O DE LOS BIENES que se llegaren a desembargar en el proceso instaurado por LEASING CORFICOLOMBIANA S.A, contra la aquí demandada **MARIA LUCERO GRIJALBA C.C. 52.294.467**, en el proceso que cursa en el JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, bajo el radicado 2018-00451. Ofíciase en tal sentido.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a89d286260d0de16267db036aec425e8e59beb56d187cfe4178e8b7d10c40790

Documento generado en 16/06/2021 03:31:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE (LOCAL)
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ GUERRA
DEMANDADOS	NESTOR EUGENIO TOBÓN ESPINAL
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2020 00593 00
DECISIÓN	DECLARA JUDICIALMENTE TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
SENTENCIA	VERBAL N° 5 - CONSECUTIVO N° 153

Se procede a dictar sentencia en el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado (LOCAL COMERCIAL) instaurado por LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ GUERRA, en contra de NESTOR EUGENIO TOBÓN ESPINAL, por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento respecto del bien inmueble local comercial ubicado en la CALLE 51 # 51-31 OFICINA 408, torres 2 del Municipio de Medellín.

HECHOS

Mediante contrato de arrendamiento verbal dio origen el pasado 15 de diciembre de 2015, la parte accionante en calidad de arrendadora entregó en arrendamiento a la demandada arrendataria el bien inmueble local comercial ubicado en la CALLE 51 # 51-31 OFICINA 408, torres 2 de Medellín.

El canon de arrendamiento inicialmente pactado ascendió a la suma de \$560.000,00, para el año 2020, sin embargo, por la pandemia que actualmente padecemos las partes llegaron a un acuerdo para los cánones de abril y mayo de 2020, los cuales se tazarón en \$350.000,00. Así las cosas, expuso la parte actora que el arrendatario se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento comprendidos entre el mes de junio por la suma de \$210.000, y los meses de julio, y agosto de 2020 los adeuda en su totalidad.

Para acreditar la prueba de la relación contractual, al tenor del artículo 384 del Código General del Proceso, la parte actora allegó con libelo demandador DECLARACIÓN AUTENTICADA DEL SEÑOR ESTEBAN DE JESÚS CHAVARRÍA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL con el señor NESTOR EUGENIO TOBÓN ESPINAL, donde se da cuenta a la judicatura de la relación contractual que se desea terminar con la presente demanda.

PRETENSIONES

En virtud de los anteriores supuestos fácticos petitionó la parte actora ordenar al demandado a restituir el bien inmueble motivo de pretensión local comercial ubicado la CALLE 51 # 51-31 OFICINA 408, torres 2 de Medellín, en razón a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la entrega del inmueble por parte de la demandada, y en caso de no proceder de conformidad pide se comisione al funcionario competente para la práctica de la diligencia de lanzamiento, así como no escuchar a la parte demandada mientras la misma no consigne el valor de los cánones adeudados. Finalmente solicita condenar en costas a la parte accionada.

HISTORIA PROCESAL

Mediante providencia del 19 de octubre de 2020 el Despacho emitió auto admisorio de demanda, en dicha providencia se ordenó la notificación de la parte accionada conforme las disposiciones legales que para tal efecto trazan los Artículo 291 a 293 del Código General del Proceso, o en su defecto siguiendo los lineamientos establecidos en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

De la documentación anexa se extrae que el demandado fue notificado mediante aviso, la cual fue entregada el 21 de noviembre del 2020 y se entiende surtida el día 23 del mismo mes y año, sien embargo, dicho demandado dentro del término legal que tenía para responder la demanda, no propuso ningún medio exceptivo, por lo que de conformidad con los Artículos 98 y 280 del C.G.P es procedente dictar sentencia escrita.

CONSIDERACIONES

De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo pretendido, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

CASO CONCRETO

La parte demandante pretende la restitución del inmueble inmueble local comercial ubicado en la CALLE 51 # 51-31 OFICINA 408, torres 2 de Medellín, por la mora en los cánones de arrendamiento causados entre los meses de junio, julio y agosto de 2020.

En este contexto, tenemos que en el presente asunto sí media legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva, esto teniendo en cuenta que la legitimación en causa por activa consiste en que el demandante tenga **la calidad de arrendador** y por pasiva **que el demandado (a) tenga la calidad de arrendatario (a)**, condiciones que se cumplen a cabalidad, conforme al contrato verbal de arrendamiento suscrito entre las partes el pasado 15 de diciembre de 2015.

Por otro lado, el numeral 3º del Artículo 384 del C.G.P establece *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia **ordenando la restitución.**”*

En este punto se destaca que el demandado fue notificado por aviso como arriba se indica sin que presentase oposición a lo pretendido a través de excepciones de mérito, cumpliéndose a cabalidad el presupuesto normativo recién citado.

De igual manera, el Despacho encuentra establecidos los hechos y pretensiones del presente asunto, ya que a voces del artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio asumido por la parte demandada frente a los hechos y pretensiones de ella, son apreciados como indicio grave en contra de esta parte, no viéndose en la necesidad este Juez en decretar prueba alguna.

En lo que atiende a las costas, estas serán a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Colorario a lo anterior, el **JUZGADO OCTACO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la parte demandante LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ GUERRA en su condición de arrendador, y NESTOR EUGENIO TOBÓN ESPINAL como arrendatario, al evidenciarse la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento comprendidos entre los meses de junio, julio y agosto de 2020, respecto el bien inmueble local comercial ubicado en la CALLE 51 # 51-31 OFICINA 408, torres 2 de Medellín.

SEGUNDO: EN consecuencia, ordénese la restitución del bien inmueble local comercial ubicado en la CALLE 51 # 51-31 OFICINA 408, torres 2 de Medellín.

TERCERO: ORDENASE al arrendatario NESTOR EUGENIO TOBÓN ESPINAL, hacer entrega real y material al demandante el inmueble descrito anteriormente, dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: En caso necesario, se comisionará a la autoridad COMPETENTE, reparto, para que efectúe la diligencia de restitución del inmueble al demandante, otorgándole todas las facultades del caso.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada; tásense. Por agencias en derecho en contra de la parte demandada fíjese la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (**\$908.526.00**), de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del CGP, en armonía con el art. 6 del Acuerdo 1887 de 2003 del C S de la J.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a74b99e6ccf3fb510ff81af20b44ea41ffae26962af46456424072ab3012d120

Documento generado en 16/06/2021 02:37:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00304 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
EJECUTADO	GLADYS ESTHER GARCIA DE CRESPO
ASUNTO	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 152

COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION. representado mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra de GLADYS ESTHER GARCIA DE CRESPO para librar mandamiento de pago por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del veintiséis (26) de marzo de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago. La aquí demandada GLADYS ESTHER GARCIA DE CRESPO, fue notificado a través de correo electrónico, el cual fue acreditado dentro del escrito de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 20 de abril de 2021 tal como se visualiza en los documentos aportados, la cual se entiende surtida dos días dos días después, es decir, el 23 de ese mes y año, no obstante, transcurrido el correspondiente término de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de menor cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor GLADYS ESTHER GARCIA DE CRESPO, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de el COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION y en contra de GLADYS ESTHER GARCIA DE CRESPO por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el veintiséis (26) de marzo de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada, tásense por valor de \$815.000.00, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

A.V.S

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVIDJUEZ MUNICIPALJUZGADO 008 CIVIL
MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75947b35befc5ec050da004e259844e0e1a20f73511c063d561aa4829fae7cc8

Documento generado en 15/06/2021 05:08:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00357 00

Asunto: Acredita Nuevas Cuotas, abono y corrección.

Atendiendo los memoriales que anteceden donde la parte demandante aporta el certificado actualizado de nuevas cuotas de administración

CUOTAS ORDINARIAS POR CONCEPTO DE ADMINISTRACION

CUOTA MES		EXIGIBLE	VALOR
Septiembre	Octubre	1 de 2020	\$ 322.702,00
Octubre	Noviembre	1 de 2020	\$ 322.702,00
Noviembre	Diciembre	1 de 2020	\$ 322.702,00
Diciembre	Enero	1 de 2021	\$ 322.702,00
Enero	Febrero	1 de 2021	\$ 333.997,00
Febrero	Marzo	1 de 2021	\$ 333.997,00
Marzo	Abril	1 de 2021	\$ 333.997,00
Abril	Mayo	1 de 2021	\$ 333.997,00
TOTAL			\$2.626.796.00

causadas desde el 1 de diciembre de 2019 al mes de abril de 2021., se agrega dicho memorial y se requiere a la **parte DEMANDADA** para que en el término de cinco (5) días cancele las nuevas cuotas certificadas, lo anterior de conformidad con el art 431 del Código General del Proceso que expresa: "*Pago de sumas de dinero. Si la*

obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trata de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada”.

Asimismo aporta los siguientes abonos los cuales se deberán tener en cuenta al liquidar el crédito, según el caso:

ABONOS		
CUOTA MES	AÑO	VALOR
Septiembre	2020	\$ 1.949.123,00
CUOTA MES	AÑO	VALOR
Abril	2021	\$ 2.893.958,00

Por otra parte se corrige el nombre en el mandamiento de pago de la parte demandada, en el sentido de que es ANDRES EDUARDO ZULIANI ARANGO, y no como quedó en dicho auto. Notifíquese ello, conjuntamente con el mencionado auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

G

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 008 CIVIL
MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3197607fc7246519489b1a933398456adecc6c8b0f284ee005ac4cdc628d32cb

Documento generado en 15/06/2021 05:39:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00523 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Subsanados los requisitos previamente advertidos, por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1 en contra de OSCAR DE JESUS JIMENEZ OLARTE identificado con C.C No. 71.663.785, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al PAGARÉ 02-01907444-03 allegado como base de recaudo,

Por la suma de \$32.842.123,40, como capital, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 07 de abril de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación

Por la suma de \$ 5.967.076,74 por concepto de intereses de plazo causados entre el 10 de noviembre de 2020 hasta el 06 de abril de 2021.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 008 CIVIL
MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a62617109d41cffc61a272c63564e03ca39d4b9c05b1d71c8db0cf4aa5ee2e1

Documento generado en 15/06/2021 06:19:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00526 00

Asunto: Admite demanda.

Subsanadas las deficiencias previamente advertidas, por reunir la presente demanda los requisitos consagrados en los artículos 82, 85 y 89 del CGP, en concordancia con el art. 390 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 ib.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurada por INVERSIONES VELASQUEZ NARANJO Y CIA S.A.S., identificada con NIT. 901.210.059-3 en contra de SOLUCIONES LOGISTICAS ENVIEXPRESS TRANSPORTES SA., NIT. 901.210.059.3.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite previsto en el Título II, Capítulo II, Artículos 390,y ss, y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, ordenándose correrle traslado por el término de 10 días como lo señala el art. 391 ib.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará

bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar rogada se deberá prestar caución por valor de \$3.944.840,00. (Art 590 numeral 2º C.G.P)

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fa889d2d971e0c3de6c76d54e717b5b69818e989c60e39b840ddb20eac62cc

Documento generado en 16/06/2021 02:37:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00528 00

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Comoquiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por FALCONERY DEL SOCORRO PIEDRAHITA CALLE, en contra de SANDRA ROCÍO LÓPEZ.

2°. No se hace necesario disponer el desglose, tampoco se hace necesario ordenar la devolución de los anexos, toda vez que, la demanda se presentó electrónicamente (no física), se ordena archivar el expediente previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9445a7d391eab15b5c06eda86f0219f53a2a49840f3ade6ba086fee841937e68**
Documento generado en 16/06/2021 02:37:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00537 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Subsanados los requisitos previamente advertidos, por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1 en contra de VICTOR ALFONSO JIMENEZ GARCIA identificado con C.C No. 1.018.372.673, por las siguientes sumas de dinero correspondientes a los PAGARÉS 000021936 y 4117590011710433 allegados como base de recaudo, así:

PRIMERO: Por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCON CENTAVOSM.L (\$18.565.847,35), como capital, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 07 de abril de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación

Por concepto de intereses de plazo, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$4.237.646,68), adeudados y liquidados desde el 07 de septiembre de 2020 al 06 de abril de 2021.

SEGUNDO: Por concepto de capital, la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO OCHOPESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$19.638.108,91), incorporado a la obligación No.452219213923, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 07 de abril de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por concepto de intereses de plazo, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS M.L. (\$4.980.489,13), adeudados y liquidados desde el 01 de septiembre de 2020 al 06 de abril de 2021.

TERCERO: Por concepto de capital, la suma de Por concepto de capital, la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$28.691.796), incorporado a la obligación No.452219213923, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 07 de abril de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

por concepto de intereses de plazo, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVENTA PESOS M.L. (\$2.998.090), adeudados y liquidados desde el 24 de septiembre de 2020 al 06 de abril de 2021.

CUARTO: Por concepto de capital, la suma de Por concepto de capital, la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L (\$28.691.796), incorporado a la obligación No.452219213923, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 07 de abril de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por concepto de intereses de plazo, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVENTAPESOS M.L. (\$2.998.090), adeudados y liquidados desde el 24 de septiembre de 2020 al 06 de abril de 2021.

QUINTO: Por concepto de capital, la suma de Por concepto de capital, la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L (\$28.691.796), incorporado a la obligación No.452219213923, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 07 de abril de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEXTO: no librar mandamiento de pago por la suma contenida en la pretensión “DÉCIMO PRIMERA”, por cuanto no se esclarece a qué concepto corresponde la suma allí pedida.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f75db525c618725648c5a9e98924d0daf3962544dda9033f760161fd513128ec

Documento generado en 16/06/2021 02:37:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00550 00
PROCESO	EJECUTIVA MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	LUIS ENRIQUE BETANCUR MERINO
EJECUTADO	BERLEFRUT S.A.S
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 18 de mayo del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvasse acreditar si el poder enviado por el señor LUIS ENRIQUE BETANCUR MERINO fue vía correo electrónico (esto de conformidad con el art 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020), , además de hacer mención del correo electrónico del apoderado, deberá acreditar constancia de ello, toda vez que no se vislumbra dicha forma. En caso de que haya sido otorgado personalmente, deberá presentarse conforme lo estipulan los art 73, 74 y 75 del CGP. (deberá encontrarse suscrito por el poderdante)

2° Sírvasse indicar porque en el hecho quinto de la demanda (parte final), indica que la sociedad demandada se obligó a pagar para el **30 de enero de 2020 la suma \$5.514.902**. Esto toda vez, que en el acta aportada no se observa que se haya estipulado de esa manera. Asimismo, sírvasse aclarar porque indica que se pacto pagar la misma suma para el **28 de febrero de 2021**, si eso tampoco fue estipulado. Esto deberá aclararlo y adecuarlo según el caso.

3° Sírvasse adecuar el literal B del acápite de pretensiones, toda vez, que en el acta de conciliación aportada **no** se hace alusión a los cánones de arrendamiento que se sigan causando, por lo que para soportar dicha pretensión deberá aportar el contrato de arrendamiento o prueba de ello que preste mérito ejecutivo.

4° Sírvasse indicar porque en el literal C del acápite de pretensiones, solicita el pago de los intereses de mora desde el 22 de febrero de 2020, si la última cuota pactada en el acta de conciliación corresponde al corresponde al mes de enero del año 2021.

5° Sírvase indicar exactamente, en que parte del acta de conciliación se indicó que la ciudad de Medellín era el lugar de cumplimiento de la obligación. Esto toda vez, que no se observa dicha información en el acta aportada.

6° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

7° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82de94ece9d1f667de1a0b4af9cdf31f76fd5a2a90f9584ce1e26454c6fb4034

Documento generado en 16/06/2021 01:38:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00555 00
DEMANDANTE	JULIO CESAR SUAREZ PESCADOR
DEMANDADO	PABLO EMILIO OSORIO GALLEGO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 19 de mayo del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

- 1° Sírvase indicar con precisión y claridad que tipo de proceso es el que pretende adelantar (de conformidad con el Código General del Proceso), esto toda vez, que la acción de cumplimiento es propia de la jurisdicción contenciosa. Asimismo, deberá indicarlo en el poder.
- 2° Sírvase indicar con precisión y claridad de acuerdo al proceso que pretende adelantar, las pretensiones de la demanda (atendiendo el numeral anterior).
- 3° Sírvase complementar con exactitud de acuerdo al proceso que pretende adelantar, los fundamentos de derechos (atendiendo los numerales anteriores).
- 4° Sírvase adecuarr el acápite de anexos de la demanda, toda vez que estamos en presencia de la virtualidad, lo cual no requiere copias para el traslado y archivo, de conformidad con el decreto el art. 6° del 806 de 2020
- 5° Sírvase agregar el acápite de competencia, cuantía y tipo de proceso.
- 6° Sírvase allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble materia de litigio. Asimismo, sírvase indicar con exactitud la dirección de dicho inmueble.
- 7° Sírvaseadecuar el acápite de pruebas, toda vez, que no se aporta el original si no una copia digital del contrato de promesa de compraventa.
- 8° Deberá indicar la dirección electrónica de las partes, en caso de desconocerla deberá indicarlo. Esto de conformidad con el Decreto 806 de 2020

9° En atención a que, en el presente asunto, **no** se solicitan medidas cautelares, la parte demandante deberá allegar constancia de haber enviado a la parte pasiva, copia de la demanda y de los anexos por correo electrónico o la dirección física. Esto de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

10° Si al momento de corregir el tipo de proceso, resulta ser un proceso verbal, **deberá** allegar constancia de haber cumplido con el requisito de procedibilidad (audiencia de conciliación) establecido en la Ley 640 de 2001.

11° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

12° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 008 CIVIL
MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2008e0e6787283c57f92a3c3f13b880acf3b00ada1626b7f4ea1d21c84880862

Documento generado en 15/06/2021 05:52:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00636 00

Asunto: Ordena Devolver Solicitud

En atención al escrito que antecede, donde MARÍA LONDOÑO PELAEZ como conciliadora de la Inspección 11B de Policía Urbana San Joaquín, solicita Restitución de Inmueble Arrendado, dada la conciliación realizada el pasado 30 de junio de 2020. Este Despacho, visualiza que el contrato de arrendamiento fue suscrito por ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. como arrendador, y los señores KWONG PUI SZETO, XINGYUAN YU y EUCARIS GARCÍA CUERVO **como arrendatarios**.

Sin embargo, en la conciliación realizada en día 30 de junio de 2020 en el centro de conciliación de la Inspección 11B de Policía Urbana San Joaquín, solo se hicieron presentes los señores KWONG PUI SZETO y EUCARIS GARCÍA CUERVO, **haciéndose necesario la presencia de XINGYUAN YU quien también funge como arrendatario principal** el contrato de arrendamiento anexo a la presente solicitud, y, además por tratarse de un *Litis Consorcio necesario* para este tipo de eventos.

Por lo anterior, y de acuerdo a lo expresado este Despacho;

RESUELVE,

1º. Rechazar la presente solicitud de Restitución de Inmueble Arrendado, por las razones antes expuestas.

2º. Ordénese el archivo de la presente diligencia ejecutoriado el presente auto previa des-anotación en el sistema judicial.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1776af1537ff0dc4af0b989c0be8779faae612141e5ce5ee8b95eca502bf36b9

Documento generado en 16/06/2021 02:37:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00646 00

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **BANCOLOMABIA S.A.** en contra de **JULIO CESAR MADRID BUELVAS**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1°. Se deberá aportar el endoso otorgado por la SOCIEDAD ALIANZA SG a la SOCIEDAD VINCULO LEGAL SAS del cual se hace referencia, ya que el mismo no se visualiza dentro del cuerpo de la demanda.

2° Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27446ba0b3a74b935a5c9299f0a84752a486236c556084facdcf467ea557c667

Documento generado en 16/06/2021 03:37:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>